



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 204

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de apelación formulado en contra de la Resolución No. 430 del 2 de noviembre de 2022, proferida por la Comisaría Tercera de Familia “Los Guadales” de Cali, dentro de la presente diligencia de Violencia Intrafamiliar, adelantada por ANNIE JULIETH VARGAS JARAMILLO contra MARCOS STEVEN RIVAS VASQUEZ.

II. ANTECEDENTES

El 14 de octubre de 2022, la señora ANNIE JULIETH VARGAS JARAMILLO solicitó ante la Comisaría Tercera de Familia “Los Guadales” de Cali, medida de protección en contra de MARCOS STEVEN RIVAS VASQUEZ, por violencia intrafamiliar por agresión psicológica por parte del denunciado, con quien procreó un niño LIAM SAMUEL RIVAS VARGAS de tres años de edad.

Mediante auto interlocutorio No. .4161.050.9.7- 575 del 14 de octubre de 2022, la Comisaria Tercera de Familia admitió la solicitud de medida de protección; a su vez conminó provisionalmente a MARCOS STEVEN RIVAS VASQUEZ para que, en lo sucesivo, se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenazas u ofensas contra ANNIE JULIETH VARGAS JARAMILLO; se decretó como pruebas el Formato de Remisión de la Fiscalía General de la Nación de la denuncia de la señora ANNIE JULIETH VARGAS JARAMILLO con Noticia Criminal No. 760016099174202252136 del 10 de Octubre de 2022. Y los audios y capturas de pantalla que la señora ANNIE JULIETH VARGAS JARAMILLO aportará previo a la audiencia. Se citó a las partes para audiencia el 2 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m., en la que las partes podrían presentar los descargos y solicitar las pruebas, con la advertencia que a dicha audiencia debería concurrir en forma obligatoria el citado, so pena de dar aplicación al artículo 7º de la Ley 575 de 2000.

El 2 de noviembre de 2022 se realizó la mencionada audiencia, a la que comparecieron los señores ANNIE JULIETH VARGAS JARAMILLO y MARCOS STEVEN RIVAS VASQUEZ, en la cual la señora ANNIE JULIETH, manifestó que convivió en unión marital con el señor MARCOS STEVEN por alrededor de un año, de dicha relación procrearon a LSRV, quien actualmente tiene 3 años de edad, además que el citado señor es grosero con ella y la amenazó de muerte en la última discusión ocurrida el 13 de octubre de 2022.

Por su parte el señor MARCOS STEVEN, alegó que no han tenido una relación estable porque la señora ANNIE JULIETH viola su privacidad, además de ser celosa y posesiva. Además, mencionó que cuida de su hijo la mayor parte del tiempo.

Posteriormente, se corrió traslado a la señora ANNIE JULIETH del testimonio de su ex pareja, y ella a su vez aportó unos audios donde se escuchó una voz masculina agrediéndola. Además mostró una captura de pantalla de una conversación con el señor Marcos en la cual, le escribe: "cuidado se cae en la moto de nuevo," advierte que, lo recibió como una amenaza.

Mediante resolución No. 430 del 2 de noviembre de 2022, luego de realizado el estudio a las actuaciones surtidas dentro del trámite de violencia y escuchadas a las partes en audiencia, la Comisaria de Familia resolvió: "i) Imponer medida definitiva de protección a la señora ANNIE JULIETH VARGAS JARAMILLO y CONMINAR al señor MARCOS STEVEN RIVAS VASQUEZ, (Artículo 2 de la Ley 575 de 2000, 5 de la Ley 294 de 1996 y 17 de la Ley 1257 de 2008). ORDENÁNDOSELE abstenerse y cesar todo acto de violencia e intimidación, de amenaza y venganza, de maltrato y ofensa, de hecho o de palabra.

ii) Se ordena a la EPS SOS y SANITAS, brindar a los señores ANNIE JULIETH VARGAS JARAMILLO, en su calidad de víctima de violencia, y al señor Y MARCOS STEVEN RIVAS VASQUEZ, atención terapéutica por psicología, en temas de resolución asertiva de conflictos y manejo y gestión de emociones y pautas de crianza.

iii) Se ordena a los señores ANNIE JULIETH VARGAS JARAMILLO Y al señor MARCOS STEVEN RIVAS VASQUEZ, ALEJARSE Y EVITAR INGRESAR A CUALQUIER LUGAR donde cada uno de ellos se encuentre, incluido su lugar de residencia, a efectos de evitar nuevos episodios de violencia, de cualquier tipo.

iv) SE CONFIRMA PROTECCIÓN POLICIVA para la señora ANNIE JULIETH VARGAS JARAMILLO, En caso de requerirla, para lo cual se había oficiado a la estación correspondiente en el momento de las medidas provisionales.

v) En razón a la imposibilidad de lograr puntos de acuerdo entre los comparecientes, frente al tema de custodia, alimentos y visitas respecto a su hijo, el niño LIAM SAMUEL RIVAS VARGAS, identificado con NUIP No. 1.109.197.741, de 3 años de edad, se dictan las siguientes medidas PROVISIONALES:

FIJAR LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL del niño LIAM SAMUEL RIVAS VARGAS, identificado con NUIP No. 1.109.197.741, de 3 años de edad, en cabeza de su madre, la señora ANNIE JULIETH VARGAS JARAMILLO, con quien el niño vive a la fecha, conminándola a fin de que evite exponer a su hijo al ambiente de violencia y alcohol existente en el núcleo familiar de su madre, tal como la señora lo ha reconocido en esta diligencia, y cuando no pueda cuidar al niño por temas laborales, opte por buscar apoyo en el progenitor.

RESPECTO A LOS ALIMENTOS: Establecer en calidad de alimentos a favor del niño LIAM SAMUEL, y a cargo de su padre, el señor MARCOS STEVEN RIVAS VÁSQUEZ, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS QUINCENALES, (\$150.000), pagaderos la mitad en efectivo y la mitad en productos, en favor del niño. Alimentos que el padre deberá

ENTREGAR los 5 primeros días de cada quincena, haciendo llegar los productos a la madre a través de una tercera persona y consignado el efectivo a una cuenta que ella le informe. Esta cuota tendrá el incremento anual en la proporción de incremento del IPC.

REGULAR VISITAS en favor del niño frente a su padre, de la siguiente manera: el niño LIAM SAMUEL RIVAS VARGAS, identificado con NUIP No. 1.109.197.741, de 3 años de edad, podrá compartir con su padre, el señor MARCOS STEVEN, entre semana así: El padre lo recogerá a la salida del jardín infantil LOS PEQUES DE JUAN, ubicado en petecuy, los días miércoles de cada semana y lo retornara al día siguiente al mismo jardín a la hora establecida para su ingreso. En fin de semana, así: Un fin de semana cada 15 días, para lo cual el padre lo recogerá el día viernes después de que el niño salga del jardín infantil y lo retornara a la casa materna el día domingo a las 5:00 de la tarde o el lunes si es festivo. Las partes quedan en libertad de acudir a la instancia judicial por temas de custodia, alimentos y visitas, en caso de necesitarlo.

vii) Compulsar copias a la fiscalía de lo adelantado hasta el momento, para lo de su competencia.

viii) Se le advierte al MARCOS STEVEN RIVAS VÁSQUEZ, que el incumplimiento de las medidas aquí adoptadas, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, del Decreto 4799 de 2011 así: A) Por primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá Recurso de Reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. B) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) días y cuarenta y cinco (45) días.

ix) Realícese evaluación y seguimiento a lo ordenado en esta Audiencia, por el equipo psicosocial”.

En virtud a lo resuelto por la Comisaria de Familia, se dejó constancia que, la señora ANNIE JULIETH VARGAS JARAMILLO manifestó: "No estoy de acuerdo con el hecho de que no pueda dejar al niño donde mi mama, no estoy de acuerdo que el niño se quede en semana con el papa miércoles y jueves, porque primero que todo el no responde por el niño como debe ser, y además de eso porque el puede exigirme con quien yo debo dejar al niño, porque mi hijo no está expuesto a violencia o vicios, como el dice y quiero que manden a una casa de vicios, como él dice y quiero que manden hacer la visita domiciliaria, para que miren que en mi casa no es una casa de vicios, ni en conflicto, ni en violencia"

III. CONSIDERACIONES

Requisitos Generales de Forma

No existe reparo alguno con relación a la competencia dentro del asunto a estudio, debido a que este Despacho es idóneo para conocer en segunda instancia de las impugnaciones de los actos administrativos conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de Familia o Jueces Municipales o Promiscuos Municipales, procederá, en el efecto

devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

El Fundamento Normativo de la Acción.

El artículo 1º de la Ley 575 del 2000 y la 1257 del 4 de diciembre del año 2008 y la Ley 294 del año 2006 expresan los lineamientos a seguir en esta clase de actuaciones, cuando y como procede la misma.

Acción que ocupa al despacho

La familia es la organización nuclear de la sociedad. Decir que se trata de un núcleo fundamental es resaltar su importancia en el adecuado desarrollo de la sociedad, en donde las dinámicas y relaciones que se establecen allí, impactan en los fenómenos sociales como el desarrollo humano, la violencia, la cultura, la ciudadanía, el ejercicio como sujetos políticos, etc. Los lazos que se estrechan a nivel familiar, sin duda alguna, son un factor relevante para el sostenimiento de una nación. Pese a lo anterior, y a que se institucionalizara la familia para su protección desde el ámbito jurídico, diversos fenómenos tienden a su desintegración, y entre estos se encuentra la violencia intrafamiliar. Este fenómeno representa para la sociedad colombiana uno de los principales problemas de orden social y legal, sobre el cual se ha dispuesto para contrarrestar sus efectos un amplio marco normativo, así como pronunciamientos de las altas cortes en su jurisprudencia en donde se analiza el problema socio jurídico que sirven como base para su análisis.

El problema constituye en la actualidad un asunto de dimensiones enormes, pues las denuncias por violencia intrafamiliar son cada vez más numerosas, bien sea ajustadas a una realidad o por el desbordamiento de la falta de comprensión, si en cuenta tenemos que en ocasiones la autoridad de un núcleo familiar se desborda o raya en el punible de la violencia intrafamiliar, pero ello no obsta para que el funcionario correspondiente ahonde más en el caso porque no necesariamente una situación presentada aisladamente puede generar una acción criminal o de reproche social.

Caso Concreto

1. Descendiendo al asunto, es menester realizar un análisis a las actuaciones surtidas por la Comisaría Tercera de Familia de Cali y al material probatorio recaudado dentro del trámite, para contrastarlo con la normatividad que rige la acción, y de allí establecer si la decisión adoptada por la Comisaria de Familia fue la correcta, exclusivamente en lo atinente al aspecto de las visitas establecidas en forma provisional por la funcionaria cognoscente.

En efecto, expresamente el artículo 10 de la Ley 294 de 1996, establece: "La petición de medida de protección deberá expresar con claridad los siguientes datos: a) Nombre de quien la presenta y su identificación, si fuere posible; b) Nombre de la persona o personas víctimas de la violencia intrafamiliar; c) Nombre y domicilio del agresor; d) Relato de los hechos denunciados, y e) Solicitud de las pruebas que estime necesarias".

Por su parte, el sujeto que sea denunciado como agresor, conforme lo establece el artículo 13 de la norma antes indicada, tiene su oportunidad

para presentar las pruebas, al momento de presentar los descargos antes de la audiencia, las cuales se practicarán durante la audiencia.

Tanto las pruebas solicitadas por el denunciante como por la denunciada serán decretadas y practicadas en la audiencia, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 8º de la Ley 575 de 2000.

2. En el caso bajo estudio se decretó como pruebas el Formato de Remisión de la Fiscalía General de la Nación de la denuncia de la señora ANNIE JULIETH VARGAS JARAMILLO con Noticia Criminal No. 760016099174202252136 del 10 de Octubre de 2022. Y los audios y capturas de pantalla que la señora ANNIE JULIETH VARGAS JARAMILLO aportará previo a la audiencia, las cuales fueron practicadas por la señora Comisaria de Familia, en la audiencia del 2 de noviembre del presente año, pruebas que dejaron ver la agresión verbal que ejerce el señor Marcos Steven sobre la señora Annie Julieth.

2.1. Sin perjuicio de la falta de actividad probatoria del recurrente con respecto a la regulación de visitas de Liam Samuel, lo cierto es que la prueba documental que milita en la actuación administrativa da cuenta que sí resultó razonable la decisión objeto del ataque, en tanto, precisamente, los documentos que reposan en la actuación, de manera particular las piezas de la denuncia por violencia intrafamiliar que fuere presentada por ANNIE JULIETH VARGAS JARAMILLO (rad. 760016099174202252136). De ahí, entiende el Despacho que, por otro lado la Comisaria tuvo que fijar unos aspectos provisionales frente al menor, los cuales son causa de disenso por parte de la progenitora.

Ahora bien, con relación a los argumentos relacionados a la asignación de la custodia y cuidado personal del hijo en común de los señores VARGAS - RIVAS, así como los alimentos fijados en favor de aquel y a cargo del denunciado, se tiene que dichas disposiciones obedecen a los escasos elementos probatorios con los que contó la autoridad administrativa, de ahí que la misma procediera a su fijación provisional, el cual, en todo caso, no tiene la categoría de definitivo, por lo que podrán ser revisados ante otra instancia dichos puntos, ya sea por el operador administrativo y/o judicial, por lo que corresponderá al inconforme hacer uso de las acciones legales previstas en relación a estas pretensiones. La misma suerte corre la regulación del régimen de visitas.

Sin embargo, frente a la inconformidad contenida en la manifestación de la señora ANNIE JULIETH con respecto a que no le parece que el padre pueda recoger a su hijo menor los días miércoles después de la jornada escolar de Liam Samuel, debe indicar este Despacho que en Sentencia T-510/03 se indicó sobre dicho aspecto que:

“INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Concepto

El interés superior del menor refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad. El interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.

Es así como, para garantizar el desarrollo integral y el interés Superior de Liam Samuel que podrían verse afectados con la posibilidad de que el padre ejerza su derecho de visitas no solo un fin de semana cada 15 días, sino reuniéndolo los días miércoles de su lugar de estudio, regresándolo al mismo el día jueves, que implica que el menor estaría dos días de la semana con su progenitora, un día con su progenitor y, nuevamente dos días con su progenitora; es circunstancia que bien podría generar inestabilidad en el menor y quizá repercusiones en sus actividades académicas; considerando por ello el Despacho que el régimen de visitas establecido en la citada resolución habrá de ser confirmado en forma parcial, excepción hecha de la referida en líneas anteriores, esto es, los miércoles entre semana, con lo cual el régimen de visitas en sentir del Despacho y en pro de las garantías y derechos del NNA involucrado, quedará de la siguiente manera: el padre podrá compartir con su hijo Liam Samuel, un fin de semana cada 15 días, para lo cual lo recogerá el día viernes después de que el niño salga del jardín infantil y lo retornara a la casa materna el día domingo a las 5:00 de la tarde o el lunes si es festivo. Las partes quedan en libertad de acudir a la instancia judicial por temas de custodia, alimentos y visitas, en caso de necesitarlo. Lo anterior no es óbice para que el padre pueda visitar a su menor hijo en el hogar de la madre del N.N.A., previo consenso ente ambas partes, sin que ello incida en la jornada estudiantil.

Así las cosas, se considera que le asiste razón a la recurrente y, por tanto, CONFIRMARÁ PARCIALMENTE la decisión tomada por La Comisaría Tercera de Familia “Los Guadales” Cali (Valle), mediante Resolución No. 430 del 2 de noviembre de 2022.

3. Finalmente, como quiera que de las pruebas obrantes en el trámite se observan posibles factores de riesgo del disfrute de derechos del menor hijo de los sujetos implicados en este asunto, se oficiará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con copia electrónica del expediente a efectos de que realice las actividades propias de sus funciones respecto de la protección de los intereses superiores de niños, niñas y adolescentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali - Valle, administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE la decisión tomada por la Comisaría Tercera de Familia “Los Guadales”, Cali - Valle mediante Resolución No. 430 de 2 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. El acápite de regulación de visitas quedará así: “REGULAR VISITAS en favor del niño frente a su padre, de la siguiente manera: el niño LIAM SAMUEL RIVAS VARGAS, identificado con NUIP No. 1.109.197.741, de 3 años de edad, podrá compartir con su padre, el señor MARCOS STEVEN, un fin de semana cada 15 días, para lo cual el padre lo recogerá el día viernes después de que el niño salga del jardín infantil y lo retornara a la casa materna el día domingo a las 5:00 de la tarde o el lunes si es festivo. Las partes quedan en libertad de acudir a la instancia judicial por temas de custodia, alimentos y visitas, en caso de necesitarlo. Lo anterior no es óbice para que el padre pueda visitar a su menor hijo en el hogar de la madre del N.N.A., previo consenso ente ambas partes, sin que ello incida en la jornada estudiantil.

TERCERO. Los restantes puntos permanecerán indemnes.

CUARTO. OFICIAR al Instituto Colombiano del Bienestar Familiar-ICBF- de conformidad con la parte resolutive, para lo de su cargo. Por la Secretaría del Juzgado, remítase el expediente digital al Centro Zonal Yumbo correspondiente al N.N.A.

QUINTO. Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente a la Oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ**

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22d57d6f6545f1dbb37f17c105de8c5bf2c9b98cab45546090bf063a20f1117**

Documento generado en 28/11/2022 10:31:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**